



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00051-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. La parte demandante pretende que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 532 del 29 de noviembre de 2019; esta pretensión que pretende atacar la validez del contrato amerita, de conformidad con la teoría general del proceso, la integración de todos sus participantes. Por lo tanto, se deberá incluir en la parte demandada a la señora **Rubiela de Jesús Londoño Parra**, quien para este caso integra un litisconsorcio materialmente necesario con la señora Elsy de Jesús Londoño Parra.

2. En ese contexto, deberá adecuarse el poder a efectos de que se incluya en el mismo la facultad para demandar a la señora **Rubiela de Jesús Londoño Parra**.

3. A efectos de comprender mejor la *causa petendi* de las pretensiones del demandante, se deberá exponer en qué contexto se presenta la causa ilícita alegada, ello teniendo en cuenta que la titularidad y disposición frente a los inmuebles de la demandada no estaba vedada; en otras palabras, la parte deberá exponer con mayor exactitud y amplitud

en donde radica la ilicitud del negocio o el defraudamiento atendiendo a la normatividad vigente y a las facultades de los cónyuges respecto a los bienes que están en su propio dominio.

4. Así mismo, aprovechando que el demandante está representado por un profesional del derecho, y atendiendo a que el artículo 82 del C.G.P indica que la demanda debe contemplar sus fundamentos jurídicos, la parte actora se servirá indicar lo que la teoría general del proceso denomina “tipicidad de la pretensión”, en ese contexto, a efectos de dilucidar un escenario jurídico de lo pretendido indicará con claridad qué amparo tiene lo solicitado en el sistema de fuentes vigente, a saber, la ley, la jurisprudencia, la doctrina, en donde se pueda avizorar casos análogos o teoría frente a la posibilidad de deprecar la causa ilícita en un negocio como el que nos convoca.

5. En el acápite introductorio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.GP. se deberá incluir el número de identificación del demandante y el domicilio y la identificación de la nueva demandada Rubiela de Jesús Londoño Parra, así como su dirección física y de correo electrónico para efectos de notificaciones.

6. De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., se deberá acreditar que **se agotó la conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad. (art. 621 *ejusdem* que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001)

7. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 la parte deberá acreditar que remitió la demanda, sus anexos y la presente subsanación a la totalidad de la parte demandada, las señoras Rubiela de Jesús y Elsy de Jesús Londoño Parra, sea por medio electrónico, caso en el cual acreditará que los correos entraron a la bandeja del destinatario, o en su defecto, a las direcciones físicas, circunstancia en la cual deberá aportar constancia de servicio postal de entrega confirmada.

Es importante anotar en este punto que la dirección de correo electrónico presentada como de propiedad de la demandada Elsy de Jesús Londoño Parra **no será aceptada**, en atención a que pertenece a una persona llamada “Daniela”, por lo que si no se conoce un correo electrónico que pertenezca a la demanda Elsy de Jesús, se deberá remitir la demanda a la dirección física y se aportará la constancia ya enunciada; frente a la demandada Rubiela de Jesús Londoño Parra se procederá en igual sentido.

8. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020: “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”. Al ingresar al sistema URNA se observa que la abogada no ha cumplido con este deber, por lo tanto, debe proceder en este sentido, a efectos de que se le remita el expediente digital al correo que se encuentre registrado y pueda desarrollarse el trámite de forma digital.

9. El poder, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se solicitó anteriormente**. En este sentido el demandante procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo *ejusdem*.

10. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: No se le reconoce personería a la abogada hasta tanto aporte el poder en los términos requeridos; sin embargo podrá actuar para efectos de la subsanación deprecada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9edf0c70bb23be9a509d3fc397ad0cbf8293d2f15edb07c8ddfdf8c90335
cb**

Documento generado en 23/02/2021 07:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**